

ALIMENTOS,
RAD: 70-001-31-10-001-2020-00168-00
DE: YADITH SANCHEZ BENITEZ. C.C. N°64.542.436. MARIA ISABEL
AVENDAÑO SANCHEZ. C.C. N°1005604180.
CONTRA: WILLIAM RAFAEL AVENDAÑO CASTRO. C.C. N°6.820.599.



Rama Judicial
República de
Colombia

ALIMENTOS,
RAD: 70-001-31-10-001-2020-00168-00
DE: YADITH SANCHEZ BENITEZ. C.C. N°64.542.436. MARIA ISABEL AVENDAÑO
SANCHEZ. C.C. N°1005604180.
CONTRA: WILLIAM RAFAEL AVENDAÑO CASTRO. C.C. N°6.820.599.

SECRETARIA: Señor juez; Le informo que en audiencia de fecha 12 de noviembre de 2021 se ordenó pasar al despacho este proceso para proferir sentencia anticipada. Sincelejo, 2 de febrero de 2022.

LUZ MARIA PULGAR GRANADO.

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Dos de febrero de dos mil veintidós.

En el caso en estudio, se encuentra notificado el demandado de conformidad a lo señalado por el art. 8 del Decreto 04 de junio de 2020, así lo demuestra la parte demandante en correo electrónico presentado el 29 de septiembre de 2020, donde adjuntó el respectivo pantallazo del envío de la demanda y auto admisorio al demandado a su correo electrónico willianavendano2020, posterior a ello, se fija fecha de audiencia.

En audiencia de fecha 12 de noviembre de 2021 asistió la parte demandante y el Agente del Ministerio Público, no se presentó la parte demandada, en dicha diligencia la demandante solicitó se profiera sentencia anticipada a lo que se accedió, por lo que se ordenó pasar al despacho este proceso para proferir sentencia anticipada

Atendiendo a lo anterior, de conformidad al art. 278 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo tercero del art. 390 del C.G.P., este despacho procederá a dictar sentencia anticipada teniendo en cuenta el material probatorio arrimado al proceso, en busca de garantizar el derecho de alimentos de las demandantes.

FALLO

La parte demandante narra así los **HECHOS:**

La señora YADITH SANCHEZ BENITEZ y el señor WILLIAM RAFAEL AVENDAÑO CASTRO contrajeron matrimonio el 14 de julio de 1984 y convivieron por el termino de 19 años, de dicha unión se procrearon dos hijas, la mayor KELLY PAOLA AVENDAÑO SANCHEZ, la cual nació el 16 de octubre de 1986 y la joven MARIA ISABEL AVENDAÑO SANCHEZ, la cual nació el día 04 de noviembre de 2000.

Afirma que la joven KELLY PAOLA AVENDAÑO SANCHEZ presenta una discapacidad física y mental, por lo que necesita acompañamiento permanente para la realización de sus

ALIMENTOS,
RAD: 70-001-31-10-001-2020-00168-00
DE: YADITH SANCHEZ BENITEZ. C.C. N°64.542.436. MARIA ISABEL
AVENDAÑO SANCHEZ. C.C. N°1005604180.
CONTRA: WILLIAM RAFAEL AVENDAÑO CASTRO. C.C. N°6.820.599.

actividades y rutina diaria, de igual forma, gastos adicionales en su cuidado y aseo personal como paño desechables y húmedos, cremas, gastos de transporte y demás gastos que su señora madre solventa.

El señor WILLIAM RAFAEL AVENDAÑO CASTRO abandonó el hogar en el año 2003 argumentando que recibía amenazas y debía abandonar el país, desde esa fecha incumplió las obligaciones inherentes a su condición de padre incluyendo la alimentaria a que tiene derecho sus hijas, sin embargo en el periodo de 2006 hasta el 2013 giraba a sus hijas la suma de DOS CIENTOS MIL PESOS, no obstante desde el año 2013 hasta la fecha ha incumplido sus obligaciones.

Que la joven MARIA ISABEL AVENDAÑO SANCHEZ, tiene 20 años y está cursando estudios en la Institución Educativa Normal Superior de Sincelejo.

La señora YADITH SANCHEZ BENITEZ, madre de las jóvenes KELLY PAOLA y MARIA ISABEL AVENDAÑO SANCHEZ, no posee recursos suficientes para satisfacer la totalidad de las necesidades propias y de sus hijas, ya que no posee un empleo formal.

El señor WILLIAM RAFAEL AVENDAÑO CASTRO, está en capacidad de cumplir con su obligación alimentaria, ya que ostenta la calidad de pensionado por parte de la entidad COLPENSIONES.

PETICIONES

La demandante plantea las siguientes pretensiones:

- Que se condene al señor WILLIAM RAFAEL AVENDAÑO CASTRO a suministrar alimentos a sus hijas KELLY PAOLA y MARIA ISABEL AVENDAÑO SANCHEZ en la cantidad igual o superior al 50% de su pensión, prestaciones sociales, dividendos o demás emolumentos a que tenga derecho.
- Que mientras se ventila el proceso y desde la admisión de esta acción, se ordene al demandado el pago de alimentos provisionales a sus hijas KELLY PAOLA y MARIA ISABEL AVENDAÑO SANCHEZ, por la cantidad solicitada en el numeral anterior, dado su estado de vulnerabilidad.
- Oficiar al tesorero y/o pagador de COLPENSIONES sobre lo pertinente, para que efectúen las retenciones del caso y las consignen a órdenes del despacho.
- Poner de presente al demandado las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por incumplir con lo resuelto por su despacho en la fijación provisional o definitiva, advirtiéndole que no podrá dejar el país sin dejar una garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.
- Condenar al demandado a pagar las costas del proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha 18 de septiembre de 2020, se admitió la demanda, señalando alimentos provisionales equivalente al 25% para cada una de las jóvenes de la mesada pensional y mesadas adicionales a que tenga derecho el demandado en calidad de pensionado de COLPENSIONES.

ALIMENTOS,
RAD: 70-001-31-10-001-2020-00168-00
DE: YADITH SANCHEZ BENITEZ. C.C. N°64.542.436. MARIA ISABEL
AVENDAÑO SANCHEZ. C.C. N°1005604180.
CONTRA: WILLIAM RAFAEL AVENDAÑO CASTRO. C.C. N°6.820.599.

Luego el señor Agente del Ministerio Público emitió su concepto en el cual indica que se encuentra acreditada la calidad de descendiente de las demandantes frente al demandado, que este se encuentra por establecer, como aduce la demandante, que el señor WILLIAM RAFAEL AVENDAÑO CASTRO, se encuentra pensionado a través de Colpensiones, por lo cual puede suministrar alimentos a sus hijas. De la demanda se sustrae la necesidad que tienen las jóvenes KELLY PAOLA y a MARIA ISABEL AVENDAÑO SANCHEZ, de ser alimentada por su progenitor (afirmación indefinida), quedando así presente dos de los tres presupuestos para la prosperidad de la pretensión de alimentos (C.S.J Cas. Civil. marzo 12 de 1973), por tanto, surge decretar las pruebas solicitadas por la demandante a fin de constatar cuáles son ingresos mensuales del obligado. De no ser posible, se recurrirá a la presunción legal prevista en el artículo 129 del C.I.A., accediéndose a las pretensiones de la demanda. y pide que se siga con el trámite respectivo dándole celeridad al proceso.

Posteriormente, al encontrarse notificado el demandado de conformidad a lo señalado por el art. 8 del Decreto 04 de junio de 2020, así lo demuestra la parte demandante en correo electrónico presentado el 29 de septiembre de 2020, donde adjuntó el respectivo pantallazo del envío de la demanda y auto admisorio al demandado a su correo electrónico willianavendano2020, el cual también demostró la forma como lo obtuvo, anexando el pantallazo del mensaje donde un empleado de la Procuraduría les envía la copia del acta de audiencia, por tanto, vencido el término del traslado, sin que el demandado haya contestado esta, se profirió auto de fecha 31 de agosto de 2021, donde se señaló el día 12 de noviembre de 2021, a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia correspondiente, decretándose las respectivas pruebas, además se tuvo a la Dra. MONICA MARGARITA VEGA HERNANDEZ como apoderada judicial de las demandantes, en los términos y para los fines del poder otorgado.

En acta de audiencia de fecha 12 de noviembre de 2021 asistió la parte demandante y el Agente del Ministerio Público, no se presentó la parte demandada, en dicha diligencia la demandante solicitó se profiera sentencia anticipada a lo que se accedió, por lo que se ordenó pasar al despacho este proceso para proferir sentencia anticipada

Atendiendo a lo anterior, de conformidad al art. 278 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo tercero del art. 390 del C.G.P., este despacho procederá a dictar sentencia anticipada teniendo en cuenta el material probatorio arrimado al proceso, en busca de garantizar el derecho de alimentos al menor involucrado en este asunto.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para conocer del proceso. Las demandantes demostraron que tiene legitimidad para actuar, toda vez que:

- en los anexos de la demanda se adjunta certificado que indica que a folio 11230411 está inscrita la partida de nacimiento de KELLY PAOLA AVENDAÑO SANCHEZ, anotándose que es hija de la señora YADITH SANCHEZ BENITEZ y el aquí demandado; además se aportó dictamen N°396/04 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del 05 de octubre de 2004, donde se concluye que la citada joven tiene un trastorno mental incurable, con una pérdida de la capacidad laboral al 100%, afirmando que requiere del auxilio de otras personas para realizar las funciones elementales de la vida, por lo cual, a fin de garantizar los alimentos de la mencionada alimentaria, en el auto admisorio se tiene como persona que la representa a su

ALIMENTOS,
RAD: 70-001-31-10-001-2020-00168-00
DE: YADITH SANCHEZ BENITEZ. C.C. N°64.542.436. MARIA ISABEL
AVENDAÑO SANCHEZ. C.C. N°1005604180.
CONTRA: WILLIAM RAFAEL AVENDAÑO CASTRO. C.C. N°6.820.599.

señora madre YADITH SANCHEZ BENITEZ, hasta tanto se inicia y define el respectivo proceso de adjudicación de apoyo, de considerarse necesario, conforme lo señala la Ley 1996 de 2019, al ser la alimentaria una persona con discapacidad y mayor de edad.

- En cuanto a la joven MARIA ISABEL AVENDAÑO SANCHEZ, se aportó registro civil de nacimiento de indicativo serial 30613172, donde se registra como sus padres los señores YADITH SANCHEZ BENITEZ y WILLIAM RAFAEL AVENDAÑO CASTRO, el aquí demandado.

El derecho de alimentos ha evolucionado de tal forma que hoy por hoy se le considera un derecho fundamental. En este contexto, corresponde al juzgado determinar si se reúnen los supuestos esenciales del derecho de alimentos, tales son el vínculo de parentesco entre las demandantes y el demandado, la necesidad alimentaria de las primeras y la capacidad económica del último.

Como arriba se advirtió, el vínculo parental se demostró a través de los citados documentos donde se registra como padre de KELLY PAOLA y MARIA ISABEL AVENDAÑO SANCHEZ, al aquí demandado WILLIAM RAFAEL AVENDAÑO CASTRO. Dichos documentos se presumen auténticos, tanto en su forma como en el contenido de los mismos, por provenir del funcionario del estado civil autorizado para su emisión, en consecuencia, en este asunto se encuentra comprobado el primer supuesto del derecho alimentario.

En relación a la necesidad de alimentos, teniendo en cuenta los documentos arriba referidos KELLY PAOLA AVENDAÑO SANCHEZ, cuenta con 35 años de edad en la actualidad y es una persona con una discapacidad incurable, con una pérdida de la capacidad laboral al 100%, y que MARIA ISABEL AVENDAÑO SANCHEZ en la actualidad cuenta con 21 años de edad, es decir que son mayores de edad pero una no mayor de los 25 años y la otra aunque mayor de 25 años de edad adolece de discapacidad, se debe examinar lo que dice la Jurisprudencia y normas al respecto de los alimentos para los hijos mayores.

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, **a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo**. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que **“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”**.

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es **“el límite para que los hijos puedan acceder como**

ALIMENTOS,
RAD: 70-001-31-10-001-2020-00168-00
DE: YADITH SANCHEZ BENITEZ. C.C. N°64.542.436. MARIA ISABEL
AVENDAÑO SANCHEZ. C.C. N°1005604180.
CONTRA: WILLIAM RAFAEL AVENDAÑO CASTRO. C.C. N°6.820.599.

beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante.

La Corte Constitucional considera que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T- 285:

“De igual forma, se considera que la decisión de deferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que cursa, deviene prudente, en tanto así no se permite que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante”.

La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) *“la incapacidad que le impide laborar”* a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia.

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento.

Al respecto sostuvo que ***“cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente.***

Por otra parte, dicha Corte ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo.

“[E]s imprescindible que la interpretación de los juzgadores sobre el compromiso de los padres, se avenga con el reconocimiento de tales límites, en especial de los temporales, pues también consultan valores de tipo superior, como la solidaridad y el reconocimiento de la unidad de la familia, pero en función de conceder a sus miembros los elementos necesarios para desarrollar sus talentos, compromiso que una vez cumplido a cabalidad,

ALIMENTOS,

RAD: 70-001-31-10-001-2020-00168-00

DE: YADITH SANCHEZ BENITEZ. C.C. N°64.542.436. MARIA ISABEL AVENDAÑO SANCHEZ. C.C. N°1005604180.

CONTRA: WILLIAM RAFAEL AVENDAÑO CASTRO. C.C. N°6.820.599.

significa que los hijos deben emprender el esfuerzo personal independiente y relevar a los padres de la obligación alimentaria, sin perjuicio que voluntariamente ellos puedan continuar más allá de ese hito temporal, pero sin apremio ni coerción alguna para suministrar ese sustento. Acontece que el paternalismo mal entendido, merma la autonomía del individuo que con el paso de tiempo ha de volverse amo de su propia vida"^[48] (Subraya fuera del texto).

Igualmente, el precitado Tribunal ha establecido que para que se dé la prórroga de la cuota de alimentos, cuando el hijo estudiante supera ampliamente la mayoría de edad, *"el fallador debe examinar con esmerado cuidado si aquél es merecedor del mismo, como que no resulta equitativo que se obligue a los padres mayores a continuar con la carga mencionada, cuando la falta de adquisición de una carrera o arte por parte del beneficiario, que le permita enfrentar el futuro de manera independiente, obedezca exclusivamente a su desidia o negligencia"*.

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

Para el caso en concreto, tenemos que la alimentaria KELLY PAOLA AVENDAÑO SANCHEZ, cuenta con 35 años de edad en la actualidad, es decir es mayor de los 25 años de edad, sin embargo se acredita que presenta una discapacidad incurable, con una pérdida de la capacidad laboral al 100%, según dictamen N°396/04 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del 05 de octubre de 2004, lo cual acredita que existe un impedimento físico o mental que requiera de la necesidad alimentaria y que bajo el principio de la solidaridad familiar y obligaciones de los padres persiste la obligación de estos para con la alimentaria mencionada.

En cuanto a la alimentaria MARIA ISABEL AVENDAÑO SANCHEZ, aunque en la actualidad es mayor de edad, no es mayor de los 25 años de edad y demostró que se encuentra estudiando en el programa de formación complementaria de la Institución Educativa Normal Superior de Sincelejo.

ALIMENTOS,
RAD: 70-001-31-10-001-2020-00168-00
DE: YADITH SANCHEZ BENITEZ. C.C. N°64.542.436. MARIA ISABEL
AVENDAÑO SANCHEZ. C.C. N°1005604180.
CONTRA: WILLIAM RAFAEL AVENDAÑO CASTRO. C.C. N°6.820.599.

Cabe destacar que las conclusiones anteriores no han sido objetadas por el demandado, puesto que pese a estar notificado de esta demanda, guardó silencio.

Por tanto, se procede a examinar el tercer supuesto, es decir, la capacidad económica del padre. Se ha demostrado que el demandado es pensionado de COLPENSIONES, toda vez que así lo afirman las demandantes en el contenido de la demanda, lo cual no fue objetado, además el respectivo pagador ha realizado los descuentos ordenados en auto de fecha 18 de septiembre de 2020 por concepto de los alimentos provisionales señalados a favor de las alimentarias.

Habiéndose demostrado la capacidad económica del alimentante, le compete al Juzgado determinar la cuantía.

Como quiera que en el caso en estudio la demandante había solicitado en sus pretensiones el equivalente al 50% de la mesada pensional y mesadas adicionales que recibe el demandado, y que además no se anunció por las partes otras obligaciones alimentarias a cargo del alimentante, se procederá a señalar como cuota definitiva el porcentaje solicitado a favor de KELLY PAOLA AVENDAÑO SANCHEZ y MARIA ISABEL AVENDAÑO SANCHEZ correspondiéndole el 25% a cada una.

Como quiera que según la Ley 1996 de 2019, las personas mayores de edad con discapacidad se presume su capacidad legal, que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona y que los procesos de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, se procederá a ordenar el descuento de la mencionada cuota de alimentos a favor de la alimentaria KELLY PAOLA AVENDAÑO SANCHEZ, en el porcentaje que le corresponde, al tiempo que se ordenará remitir copias del presente proceso al Director de la Defensoría del Pueblo seccional Sucre para que, si lo considera pertinente adelante el trámite de adjudicación de apoyo a favor de la referida señora, de acuerdo a la normatividad citada.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Primero de Familia administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como cuota de alimentos a favor de KELLY PAOLA AVENDAÑO SANCHEZ y MARIA ISABEL AVENDAÑO SANCHEZ y a cargo del señor WILLIAM RAFAEL AVENDAÑO CASTRO el equivalente al 25% **para cada una**, para un total del 50% de la mesada pensional y mesadas adicionales a que tenga derecho el demandado como pensionado de COLPENSIONES. Oficiase al respectivo pagador, con el fin que descuenta los dineros y los consigne a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia 700012034001, a nombre de las mencionadas alimentarias en el porcentaje que le corresponde a cada una, asociando los depósitos judiciales que se constituyan a este proceso radicado N°70001311000120200016800, teniendo en cuenta que los descuentos mensuales por concepto de cuotas de alimentos son código tipo 6.

ALIMENTOS,
RAD: 70-001-31-10-001-2020-00168-00
DE: YADITH SANCHEZ BENITEZ. C.C. N°64.542.436. MARIA ISABEL
AVENDAÑO SANCHEZ. C.C. N°1005604180.
CONTRA: WILLIAM RAFAEL AVENDAÑO CASTRO. C.C. N°6.820.599.

SEGUNDO: La cuota de alimentos definitiva de la que se hace mención en el numeral primero de este proveído reemplaza la señalada de manera provisional en auto de fecha 18 de septiembre de 2020. Adviértase esto al momento de oficiar los alimentos definitivos dispuestos en este proveído.

TERCERO. Désele aviso a la autoridad de emigración respectiva, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años, de conformidad con el numeral 6º del Art. 598 del C.G.P.

CUARTO: Remítase copia del presente proveído al Director de la Defensoría del Pueblo seccional Sucre para que de considerar pertinente que la alimentaria KELLY PAOLA AVENDAÑO SANCHEZ necesite de la adjudicación de proceda a brindar la orientación pertinente e iniciar el respectivo tramite de acuerdo a la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: Codéense en costas a la parte demanda. Tásense por secretaria.

SEXTO: Declárese terminado el presente proceso. Desanótese. Archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in brown ink, appearing to be 'G. R. G.', on a light yellow background.

**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ**